

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023095009-013-000

Fecha: 2023-10-31 16:42 Sec. día 1228

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023095009-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4275
Demandante : JOSE ALIRIO GUTIERREZ VEGA
Demandados : BANCO POPULAR
Anexos :

Notificada la pasiva **BANCO POPULAR** en oportunidad presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (Dvo. 2023095009-007, 2023095009-008) manifestando la configuración de la excepción previa PLEITO PENDIENTE prevista en el Numeral 8° del artículo 100 del C.G. del P.

Precisado lo anterior, surtido el traslado del recurso sin pronunciamiento de la parte demandante, procede este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso precisar que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos emitidos por el juez, en procura de ser revocados, aclarados o reformados¹. En estos términos, la censura contra la providencia interlocutoria o de sustanciación se circunscribe a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la providencia referida.

Expone el recurrente que la demanda que nos ocupa guarda relación con otra demanda interpuesta de manera previa y separada ante esta Delegatura bajo número de radicado 2023051796 (expediente 2023-2221) por lo que plantea el pleito pendiente.

Vale recordar que en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

¹ inciso 1° del artículo 318 del C.G.P

“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”

Asimismo, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)”

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)”

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)”

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”²

Bajo las anteriores premisas, de cara a resolver la excepción previa de pleito pendiente presentada por la entidad demandada, es necesario memorar los requisitos para la prosperidad de la misma, los cuales jurisprudencialmente se han definido como:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción y
- e) Existencia de los dos procesos

Al respecto, consultado el proceso identificado con radicado 2023051796 se halló que la demanda fue interpuesta por el señor JOSE ALIRIO GUTIERREZ VEGA contra BANCO POPULAR el cual entraremos a comparar con el presente proceso 2023095009 como se observa en el siguiente cuadro:

Radicado	2023051796	2023095009
Sujetos	Demandante: JOSE ALIRIO GUTIERREZ VEGA	Demandante: JOSE ALIRIO GUTIERREZ VEGA

² López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores

	Demandado: BANCO POPULAR S.A.	Demandado: BANCO POPULAR S.A.
Hechos	<i>"1. El señor JOSE ALIRIO GUTIERREZ VEGA, es titular de la cuenta de ahorros Nro. ****2137 con el BANCO POPULAR.</i> <i>2. El día 03 de julio del 2022, JOSE ALIRIO intenta realizar un retiro de dinero en efectivo mediante cajero por el monto de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).</i> <i>3. La operación no resulta exitosa y por lo tanto mi mandante no recibe su dinero.</i> <i>4. En el recibo expedido por el cajero, se lee el siguiente mensaje: "Su transacción no fue realizada por fallas técnicas. Si el dinero fue debitado, el valor se reestablecerá a su cuenta prontamente. Agradecemos su comprensión".(...)"</i>	<i>"1. El señor JOSE ALIRIO GUTIERREZ VEGA, es titular de la cuenta de ahorros Nro. ****2137 con el BANCO POPULAR.</i> <i>2. El día 03 de julio del 2022, JOSE ALIRIO intenta realizar un retiro de dinero en efectivo mediante cajero por el monto de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).</i> <i>3. La operación no resulta exitosa y por lo tanto mi mandante no recibe su dinero.</i> <i>4. En el recibo expedido por el cajero, se lee el siguiente mensaje: "Su transacción no fue realizada por fallas técnicas. Si el dinero fue debitado, el valor se reestablecerá a su cuenta prontamente. Agradecemos su comprensión".(...)"</i>
Pretensiones	<i>"PRIMERO: Que se declare que la parte demandada BANCO POPULAR S.A. ha vulnerado los derechos que como consumidor financiero tiene mi mandante. SEGUNDO: Ordenar a BANCO POPULAR S.A. a proceder a REINTEGRAR la totalidad de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) al señor JOSE ALIRIO GUTIERREZ VEGA por concepto del dinero que le fue debitado de manera injustificada. TERCERO: Condenar en costas a BANCO POPULAR S.A."</i>	<i>"PRIMERO: Que se declare que la parte demandada BANCO POPULAR S.A. ha vulnerado los derechos que como consumidor financiero tiene mi mandante. SEGUNDO: Ordenar a BANCO POPULAR S.A. a proceder a REINTEGRAR la totalidad de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) al señor JOSE ALIRIO GUTIERREZ VEGA por concepto del dinero que le fue debitado de manera injustificada. TERCERO: Condenar en costas a BANCO POPULAR S.A."</i>

En este sentido, se evidencia que existe identidad de partes, identidad de causa y objeto en los dos procesos, al tratarse del mismo escrito de demanda incoado por el señor JOSE ALIRIO GUTIERREZ VEGA los cuales fueron radicados el 11 de mayo de 2023 (2023051796) y el 4 de septiembre de 2023 (2023095009).

Por lo anterior, se advierte que existen dos procesos en curso ante esta Despacho interpuesto por las mismas partes y por el mismo asunto, el identificado con radicado 2023051796 (expediente 2023-2221) admitido mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, y el presente 2023095009 (2023-4275) admitido mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023, respecto de los cuales el resultado de uno podría producir la excepción de cosa juzgada en el segundo.

Así las cosas, resulta estructurada la excepción de pleito pendiente referida por la demandada al encontrarse acreditada la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad; en tal caso, se procederá a la terminación del presente proceso, dejando en curso el proceso que inicio primero.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de pleito pendiente formulada por **BANCO POPULAR SA.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA KATHERINE GUEVARA AGUDELO**, como apoderada de **BANCO POPULAR S.A.**; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

VIVIANA GARCIA KERGUELEN

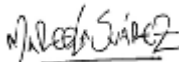
Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 1 de noviembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario